



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049

La Paz, 15 MAR. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante reclamación directa CMCO/LPZ/5071/20170608 de 8 de junio de 2017 presentada contra la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Limitada – COMTECO Ltda., José Antonio Torrico Gonzales reclamó por el cobro de reconexión de servicio de Bs15 por incumplimiento al artículo 160 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351, toda vez que no se le avisó que se procedería al corte por mora de su servicio.

2. Mediante Nota de 26 de junio de 2017, COMTECO Ltda. resolvió declarando improcedente la reclamación directa señalando que el cobro de Bs15.- por concepto de reconexión, se debe a que el usuario ingresa en mora, la tarifa aplicada por COMTECO Ltda. corresponde a la estructura tarifaria vigente, siendo correcto el cobro; es obligación del usuario pagar puntualmente por los servicios recibidos de acuerdo a los términos y condiciones aprobados y que se efectúa la publicación de la cobranza y corte de los servicios en un periódico de circulación nacional.

3. Mediante Nota presentada el 10 de julio de 2017, José Antonio Torrico Gonzales al no estar de acuerdo con la resolución de COMTECO Ltda. presentó reclamación administrativa reiterando sus argumentos expresados en la reclamación directa presentada al operador.

4. Mediante reclamación directa CMCO/LPZ/5160/20170713 de 13 de julio de 2017, presentada contra COMTECO Ltda., José Antonio Torrico Gonzales reclamó el cobro indebido por reconexión de servicio en la factura del servicio del mes de abril de 2017, toda vez que no se le avisó que se procedería al corte por falta de pago a COMTECO Ltda. por lo menos con 48 horas de anticipación como establece la normativa, solicitando la devolución de lo pagado.

5. Mediante Nota de 28 de julio de 2017, COMTECO Ltda. resolvió declarando improcedente la reclamación directa, señalando que es obligación del usuario pagar en plazo por los servicios recibidos de acuerdo a los términos y condiciones aprobados y el cobro de Bs15.- corresponde a la estructura tarifaria vigente.

6. Mediante Nota presentada el 15 de agosto de 2017, José Antonio Torrico Gonzales al no estar de acuerdo con la resolución de COMTECO Ltda. presentó reclamación administrativa reiterando sus argumentos expresados en la reclamación directa presentada al operador y solicitando que al tratarse de una reincidencia se fiscalice al operador.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1215/2017 de 5 de octubre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso: **i)** Acumular las reclamaciones administrativas CMCO/LPZ/5071/20170608 y CMCO/LPZ/5160/20170713 presentadas por José Antonio Torrico Gonzales contra COMTECO Ltda.; **ii)** Formular Cargos contra COMTECO Ltda. por la presunta infracción establecida en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en relación a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, toda vez que el operador no habría proporcionado al usuario información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca del corte de servicio con 48 horas de anticipación ni sobre los pagos de reconexión aplicados; **iii)** Formular Cargos contra COMTECO Ltda. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 por el supuesto cobro indebido aplicado al usuario los meses de marzo y abril de 2017 por reconexión del servicio; **iv)** Formular Cargos contra COMTECO Ltda. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 por el supuesto corte indebido del servicio y **v)** Trasladar los cargos



al operador otorgándole el plazo de 7 días para contestarlos.

8. Mediante Nota AR EXT 353/2017, el 19 de octubre de 2017, COMTECO Ltda. contestó a la formulación de cargos presentando sus descargos.

9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 de 31 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Declarar Infundada la reclamación administrativa presentada por José Antonio Torrico Gonzales contra COMTECO Ltda. por haberse desvirtuado la presunta infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en relación a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, toda vez que el operador demostró haber publicado en su página web de manera oportuna el cronograma sobre los cortes de servicio a sus usuarios; **ii)** Declarar Infundada la reclamación administrativa presentada por José Antonio Torrico Gonzales contra COMTECO Ltda. al no haber incurrido en la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 por el supuesto cobro indebido aplicado al usuario los meses de marzo y abril de 2017 por reconexión del servicio; **iii)** Declarar Infundada la reclamación administrativa presentada por José Antonio Torrico Gonzales contra COMTECO Ltda. por haberse desvirtuado por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 al haberse desvirtuado el supuesto corte indebido del servicio; en consideración a los siguientes fundamentos:

i) Se observó la remisión de los Términos y Condiciones de los servicios de Valor Agregado a través de la red internet aprobados mediante la "RAR TL N° 0554/2010". Estos documentos por la data no contienen las instrucciones dispuestas en la Resolución Ministerial N° 351.

ii) El operador remitió una captura de pantalla de su página web, en la que se muestra el link que direcciona la publicación de tarifas vigentes al 1 de octubre de 2017, pero no se evidencian las características del plan Conectados, suscrito por el usuario, dicho link muestra el aviso de que éstas fueron discontinuadas, aspecto que limita verificar las características del citado plan. Se señala el costo de reconexión en Bs15.-

iii) El usuario señaló que el operador incumplió lo establecido por el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351. En descargo el operador sostuvo que el artículo 160 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391, establece: "poner a disposición de las usuarias y usuarios la información referida a la facturación, cobranza y corte de los servicios que presta", lo que fue cumplido por COMTECO Ltda. colocando el cronograma de corte de servicios para conocimiento de sus usuarios en su página de internet www.comteco.com.bo con anticipación de hasta 10 días a la fecha de corte de servicios. El artículo 8 de la R.M. N° 351, dispone: "Procedimiento de Corte de Servicio por Incumplimiento de Pago I. Si el usuario, pasados los treinta (30) días de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituirá en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total de servicio previa comunicación al usuario mínimamente con cuarenta y ocho horas de anticipación". Se verificó que COMTECO Ltda. cortó el servicio al usuario el 13 de marzo de 2017, debido al incumplimiento en el pago de la factura de diciembre de 2016, dado que recién fue cancelada en el mes de marzo de 2017, cuya fecha límite era el 5 de febrero de ese año; tal como puede observarse en la publicación en la página web www.comteco.com.bo. Lo mismo ocurrió con la factura de enero de 2017, cancelada en abril de 2017, posterior a los 30 días de la fecha establecida, 8 de marzo, hecho que ocasionó el corte del servicio el 10 de abril de 2017.

iv) Las publicaciones en la página web del operador contienen el "Cronograma de Cortes" correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017; las publicaciones realizadas cumplieron la obligación sobre la información al respecto proporcionada al usuario; considerándose suficientes, tomando en cuenta que la normativa no expresa que la comunicación al usuario debe ser realizada de manera personal e individual. El operador no incumplió la normativa en la que se dispone proceder al corte parcial o total previa comunicación al usuario mínimamente con 48 horas de anticipación, al verificarse las publicaciones realizadas mediante su página web, sujetando el contenido de las mismas bajo las características de proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita hacia el usuario y con anticipación





de hasta 10 días a la fecha de corte.

v) La falta de pago produjo el corte de servicio; el Contrato suscrito por el reclamante, en el punto octavo describe los periodos de facturación y lugares donde estarán dispuestas sus facturas, bajo los siguientes términos: "Octava: De la Facturación, Cobranza y Corte: La factura será emitida por mensualidad vencida, conjuntamente a la factura de servicio telefónico y el abonado deberá cancelar la misma dentro el plazo máximo de pago de treinta (30) días calendario de la fecha de Puesta a Disposición en las oficinas o entidades financieras autorizadas por COMTECO Ltda., la validez de los pagos está sujeta a que COMTECO Ltda. pueda hacerlos efectivos. Si el abonado no paga su factura luego de transcurridos cinco (5) días calendario de vencido el plazo máximo de pago, COMTECO Ltda. procederá al corte del servicio en los próximos diez (10) días, de todos los servicios consignados en la factura". El usuario tenía conocimiento de la fecha de validez de los pagos al igual que el calendario vencido, lo que demuestra que éste contaba con toda la información en lo que respecta el incumplimiento de una obligación.

vi) El operador desvirtuó la supuesta comisión de la infracción establecida en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, habiendo el operador demostrado la publicación efectuada mediante página web con anticipación de hasta 10 días sobre el corte por mora correspondiente a la cuenta del usuario, debiendo declararse infundada la reclamación administrativa en el marco del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

vii) La cuenta del usuario sufrió cortes de servicio debido a la falta de pago dentro la fecha límite, hecho que ocasionó que la habilitación del mismo se ajuste a una suma determinada. Los cargos de rehabilitación aplicados por la Cooperativa, son correctos. Los Términos y Condiciones y el Contrato de Servicio son de conocimiento del usuario. En la cláusula Novena el Contrato establece: "El servicio será rehabilitado dentro de las veinticuatro (24) horas del día hábil siguiente a partir del momento en que el abonado pague el monto total adeudado de las facturas, intereses por mora y el cargo de rehabilitación ...". Tal cargo se encuentra sujeto a la estructura tarifaria vigente y es aplicable conforme se establece en el Contrato principal.

10. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2018, José Antonio Torrico Gonzales interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 de 31 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 87 a 90):

i) En la página 3 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 la ATT señaló que a efectos de valoración, es imperante anotar que estos documentos por la data no contienen las Instrucciones dispuestas en la "RM 351", refiriéndose a un contrato firmado entre el operador y un usuario de nombre "José Torrico Antelo"; al respecto, el recurrente señaló que el referido usuario no tiene ninguna relación con la reclamación administrativa. Asimismo, el usuario manifestó que no tiene fundamento alguno que la ATT considere imperante la data de la Resolución Ministerial N° 351 en relación a la aprobación de contratos del operador, toda vez que dicha Resolución se encontraba vigente a la fecha de la reclamación directa y es responsabilidad de la ATT actualizar constantemente los contratos según establece el numeral 14 del artículo 14 de la Ley N° 164 referente a la aprobación de los modelos de contratos, términos y condiciones entre el proveedor de servicios y los usuarios. No es válido utilizar el retraso de la ATT en contra del usuario.

ii) En el primer párrafo de la página 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018, la ATT determinó que" (...) se debe señalar que en dicho link se muestra el aviso de que éstos fueron discontinuados, aspecto que limita verificar las características del citado plan. No obstante a ello, se observó el costo de reconexión de los servicios que es de Bs15.- (...)" La ATT utilizó como fundamento un aviso del operador en su página web, sin aclarar si existe alguna norma que lo autorice a realizar cobros por reconexión o si esto fue aprobado por la ATT. La ATT debe cumplir con lo establecido en los numerales 3, 4 y 14 del artículo 14 de la Ley N° 164 sobre el régimen general de tarifas y precios y la publicación y fiscalización de éstos.

iii) En el primer párrafo de la página 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 la Autoridad Reguladora estableció lo siguiente: "(...) se pudo confirmar que las publicaciones realizadas por el operador, demostraron el cumplimiento de la obligación acerca de





la información proporcionada al usuario acerca de los cortes de servicio; asimismo y a partir de lo señalado, fue posible establecer que esa acción dilucida la fundamentación del reclamo y pretensión del reclamante, dado que dichas publicaciones no pueden desconocerse, en tanto, se considera un medio de información suficiente, tomando en cuenta que la normativa no expresa que la comunicación al usuario debe ser realizada de manera personal e individual". La ATT debió interpretar el párrafo I del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351 que indica: "(...) previa comunicación al usuario mínimamente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación (...)" conforme lo establece el artículo 57 de la Ley N° 164 que señala: "en caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario": La ATT, siendo un ente técnico, no mostró ninguna prueba técnica que confirme que el link y la "improvisada tabla mostrada en la Imagen N° 2 hayan sido creados de manera posterior a la fecha en que el usuario hace la reclamación administrativa", incumpliendo de esta manera el principio de verdad material, además, parece que, según el análisis de la ATT, el operador también cumpliría con lo establecido en la RM 351 "si éste pegara un cartel en un poste de alguna zona paceña", siendo "culpa del usuario el no haber visto ese comunicado".

iv) En el último párrafo de la página 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 se concluyó que "(...) resulta importante reiterar que la cuenta del usuario sufrió cortes de servicio debido a la falta de pago dentro la fecha límite, hecho que desprendió que la habilitación del mismo se ajuste a una suma determinada;(...)" y posteriormente en la página 7 de dicha resolución se indica que: "Finalmente, dentro del contexto anotado, este cargo se encuentra sujeto a la estructura tarifaria vigente y es aplicable conforme se establece en el contrato principal". Surgen las siguientes consultas: ¿Dónde está determinada? ¿En qué normativa? ¿Cuál es la normativa que aprobó la mencionada "estructura tarifaria vigente"? ¿Por quién fue autorizada?; toda vez que estas preguntas no son contestadas.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 es arbitraria y subjetiva, dado que en la página 7 de ésta se indicó que, "(...) tomando en cuenta que también efectuó el pago con una demora notable ...", siendo el término "demora notable" un argumento subjetivo en el entendido que existe la "RM 351" que establece con claridad los plazos y procedimientos de corte y conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 8 de la referida Resolución Ministerial, pasados los 30 días de mora el proveedor de servicios "podrá" proceder al corte, estableciendo que el operador debe fijar un plazo más allá del mínimo establecido.

vi) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 incumplió los procedimientos establecidos toda vez que en la página 6 de la misma se indicó que lo siguiente: "(...) debiendo declarar infundada la presente reclamación administrativa en el marco de las previsiones del artículo 65 del DS. 27172", cuando el artículo referido establece plazos que la ATT incumplió con meses de retraso; Existe desprotección emergente del análisis de la Resolución impugnada toda vez que no busca la verdad material de los hechos, incumple el artículo 8 de la RM 351, así como el artículo 57 de la Ley N° 164 y los numerales 3,4 y 14 del artículo 14 de la Ley N° 164 y "otras normas aplicables".

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2018 de 4 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 de 31 de enero de 2018, confirmándola totalmente.

12. Mediante Nota de 25 de abril de 2018, José Antonio Torrico Gonzales interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2018, reiterando sus argumentos expuestos en las reclamaciones directa y administrativa, así como en su recurso de revocatoria presentado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018.

13. Mediante Resolución Ministerial N° 264 de 5 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2018 de 4 de abril de 2018, revocándola totalmente e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa



Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 85/2018 de 31 de enero de 2018, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo; en consideración a lo siguiente:

i) El error material al mencionar el nombre del usuario reclamante no afectó el fondo del proceso, toda vez que del análisis de la documentación cursante en el expediente del caso se establece fehacientemente la identidad del mismo, se trató de un error material; sin embargo, correspondía la rectificación expresa de tal error en la parte resolutive de la Resolución impugnada. El error en el "Considerando 3 (Agravios expuestos por el operador)" de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2018 es otro error material que no afectó el debido proceso o el ejercicio del derecho a la defensa del recurrente.

ii) El "Contrato de Suministro de Servicios de Valor Agregado a través de la Red Internet", suscrito entre el operador y el usuario el 2 de septiembre de 2015, obedece a la aprobación de los Términos y Condiciones efectuada en el año 2010. La Resolución Ministerial N° 351, que aprobó el "Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte", es el marco legal de cumplimiento obligatorio para los operadores o proveedores del servicio, independientemente de lo establecido en los Términos y Condiciones, los cuales se aplican sólo en la medida en que se adecuen a la Ley N° 164. La actualización de los Términos y Condiciones del Servicio; si bien es una obligación que debe cumplirse en forma permanente la ATT, no resulta relevante al caso.

iii) La publicación de la Resolución que aprobó la estructura tarifaria del operador efectuada el 31 de julio de 2015, fojas 38 del expediente; también fue publicada en la página web del operador; siendo información pública al alcance de cualquier interesado. Para efectos legales el matutino Opinión sí es considerado de circulación nacional.

iv) El artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351 dispone el procedimiento de corte de servicio por incumplimiento de pago, no determina cómo comunicar al usuario.

v) Con referencia a lo argumentado por el recurrente en relación a que "para ver la página web de cualquier operador se debe pagar por el servicio de internet, por tanto no es gratuito"; es necesario hacer notar que el punto resolutive Segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1215/2017 emitido por la ATT el 5 de octubre de 2017 determinó formular Cargos contra COMTECO Ltda. por la presunta infracción establecida en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 en relación a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, toda vez que el operador no habría proporcionado al usuario información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y **gratuita** acerca del corte de servicio con 48 horas de anticipación ni sobre los pagos de reconexión aplicados y tal como establece el recurrente la información cursante en la página web del operador, podría no ser considerada de carácter gratuito por lo que podría no haberse cumplido tal condición y haber afectado los derechos del usuario. La ATT tanto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 85/2018, como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2018, sostuvo que el operador había cumplido con proporcionar al usuario información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y **gratuita** acerca del corte de servicio con 48 horas de anticipación, sin explicar el nexo causal entre las previsiones establecidas en la Resolución Ministerial N° 351 y el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 y sin motivar y fundamentar en forma suficiente el porqué consideraba que el operador sí había cumplido con el carácter gratuito, que exigiría la normativa aplicable al caso.

14. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por José Antonio Torrico Gonzales contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 85/2018, a efectos de rectificarla respecto a la cita del nombre del recurrente, dejando firmes y subsistentes las demás determinaciones del acto impugnado y Rectificar el nombre "José Torrico Antelo" empleado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 85/2018 para identificar al usuario, consignando en su lugar el nombre "José Torrico Gonzales"; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 1 a 10):

i) En la "RAR 85/2018" se estableció erróneamente el nombre del usuario, los antecedentes y pruebas cursantes en el expediente evidencian que el referido contrato corresponde al que fue





suscrito entre el usuario y el operador el 2 de septiembre de 2016, sin que tal error afecte el fondo del análisis, no habiéndose causado agravio alguno al recurrente; debiendo rectificarlo.

ii) Es lógico que el "Contrato de Suministro de Servicios de Valor Agregado a través de la Red Internet", suscrito entre el operador y el usuario el 2 de septiembre de 2015, obedezca a la aprobación de los Términos y Condiciones en el año 2010. La Resolución Ministerial N° 351, que aprobó el "Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte", tiene por objeto establecer las condiciones de aplicación del régimen de facturación, cobranza y corte, siendo ése el marco legal de cumplimiento obligatorio para los operadores o proveedores del servicio, independientemente de lo establecido en los Términos y Condiciones, los mismos que se aplican sólo en la medida de que se adecuen a la Ley N° 164. Es responsabilidad de la ATT actualizar constantemente la aprobación de contratos, pero ello no influye en el fondo de la reclamación administrativa.

iii) En cuanto al cobro por reconexión, el operador remitió una captura de pantalla de su página web, en la que se muestra el link que direcciona la publicación de tarifas vigentes al 1° de octubre de 2017, donde se define que el costo de reconexión de los servicios es de Bs15.- y, tal como establecen los Términos y Condiciones aprobados a través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0554/2010 de 15 de julio de 2010 concordante con el Contrato, los precios y modalidades de cobro están definidos en la estructura tarifaria vigente, publicada por el operador en su página web y en el periódico Opinión, cumpliendo lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 44 de la Ley N° 164. Respecto al acto que habría aprobado las estructuras tarifarias, en el caso es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL 93/2017 de 9 de febrero de 2017 conforme a norma. En la medida en que no se emita la Resolución Administrativa que apruebe las estructuras tarifarias correspondientes al periodo de la reclamación objeto del caso, son válidas y aplicables, conforme a norma, las tarifas publicadas por el operador.

iv) Respecto a las publicaciones del "Cronograma de Cortes" correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, cabe indicar que las publicaciones realizadas por el operador en su página web demostraron el cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351 de proporcionar información al usuario acerca de los cortes de servicio con 48 horas de anticipación, siendo claro el hecho de que la citada norma no establece que la comunicación deba ser personal o realizada por algún medio en particular, pues no determina de ninguna manera la forma de comunicación al usuario. No se advierte que la ATT haya omitido interpretar la norma a favor del usuario.

v) En la RAR 85/2018 se explicó que el operador no prescindió de la aplicación de la normativa vigente, toda vez que se verificó que las publicaciones realizadas por este mediante su página web se sujetaron a las características de información previstas en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 164; Al respecto, el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 164 dispone que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los señalados servicios, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los mismos.

vi) De la revisión del expediente del caso se ha evidenciado que los "Cronogramas de Cortes", con fechas 4 de marzo y 2 de abril de 2017, correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, fueron publicados por el operador en su página web, sin que se haya establecido que para acceder a tal información el usuario haya tenido que cubrir algún costo. Al respecto, debe decirse que el medio que cualquier usuaria o usuario emplee para buscar y tomar conocimiento de la información en poder del operador, sea vía llamada telefónica gratuita o no, revisión del portal web, de algún medio de prensa escrita o de radiodifusión, no determina que la información en sí deje de ser gratuita, dado que tal atributo de gratuidad debe ser entendido como la ausencia de un costo que pueda ser impuesto por los operadores o proveedores de servicios para entregar la información a quien la solicite.

vii) La Resolución Ministerial N° 351 tiene por objeto establecer las condiciones de aplicación del régimen de facturación, cobranza y corte. A efectos del caso, cabe restringirlo al examen del parágrafo I del artículo 8 de la misma, pues fue este respecto al cual el usuario planteó que el operador habría incurrido en incumplimiento. Así, tal artículo, en su parágrafo I, dispone que si el usuario, pasados los 30 días de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituye en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total del servicio, previa comunicación al usuario mínimamente con 48 horas de anticipación. Dicho ello, el nexo causal





entre tal previsión normativa y el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 se encuentra en el atributo de oportunidad de la información y no respecto a la gratuidad de la misma, pues el primero de ellos establece cual es el plazo mínimo de comunicación previa a los usuarios respecto al corte del servicio, razón por la que no cabe efectuar mayor análisis sobre el particular habida cuenta que no se observó el atributo de oportunidad de la información que brindó el operador al usuario.

vi) El recurrente manifestó que la ATT no mostró prueba técnica que confirme que el "link" y la "improvisada tabla mostrada en la Imagen N° 2 hayan sido creados de manera posterior a la fecha en que el usuario hace la reclamación administrativa", incumpliendo el principio de verdad material. Al respecto, durante todo el proceso de reclamación administrativa en el que la carga de la prueba recae en el operador, la ATT requirió y recibió distintos elementos probatorios a fin de que se establezca la verdad material de los hechos, sin que exista duda respecto a su autenticidad, uno de los principios rectores de la administración es el principio de buena fe, previsto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley 2341. La ATT en ningún momento determinó que era "culpa del usuario" el no haber visto ese comunicado, tal expresión corresponde al recurrente.

vii) Los periodos de facturación, cobranza, pago y corte de servicio están detallados en los Términos y Condiciones correspondientes, al igual que en el Contrato, documentos que son de conocimiento del usuario y su incumplimiento conlleva al corte del servicio. La cláusula Novena del Contrato señala que el servicio será rehabilitado dentro de las 24 horas del día hábil siguiente a partir del momento en que el Abonado pague el monto total adeudado de las facturas, intereses por mora y el cargo de rehabilitación, costo que es de Bs15.-. Los cobros registrados durante los meses de marzo y abril de 2017 son los que el recurrente afirmó no reconocerlos y sobre los cuales manifestó su desacuerdo, toda vez que el cobro de Bs15.- fue aplicado por la reconexión del servicio en ambos meses; la cuenta del usuario sufrió cortes de servicio debido a la falta de pago dentro la fecha límite y la rehabilitación del mismo se ajusta a una suma determinada; en marzo y abril de 2017, el operador registró cobros por concepto de la prestación del servicio contratado dentro el plan "Conectados" y un cargo adicional aplicado por reconexión de Bs15.- El uso del término "notable" al referirse a la demora en el pago del servicio, se entiende como percibido o evidente y no como una apreciación subjetiva de la ATT.

ix) La "RAR 85/2018" fue resuelta acorde al párrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, declarándose infundada la reclamación administrativa interpuesta por el usuario. Respecto al retraso en la emisión de la RAR 85/2018, independientemente de la responsabilidad administrativa que ello conlleve, la extemporánea emisión de la Resolución impugnada no tiene consecuencias legales sobre el fondo del asunto.

15. Mediante Nota presentada el 20 de noviembre de 2018, José Antonio Torrico Gonzales interpuso Recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, expresando los siguientes argumentos (fojas 18 a 20):

i) Lo único que la ATT mostró como prueba fue una captura de pantalla presentada por el operador y cuando se solicitó aclaración y/o complementación para que se detallen las pruebas aportadas, se indicó "No ha lugar" por ser extemporánea la solicitud, olvidando la ATT que lleva años sin cumplir el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 164 que le obliga a hacer cumplir el numeral 10 del artículo 54 de esa Ley, al no aprobar el contrato que COMTECO R.L. suscribe con los usuarios.

ii) La ATT podía verificar la verdad material de los hechos confirmando la fecha de captura de pantalla que el operador presentó; de manera indirecta se verificó la fecha de creación de la página web cuya captura de pantalla presentó COMTECO R.L. que es posterior a la reclamación administrativa presentada, lo que prueba que la ATT incumplió sus obligaciones y trasgredió los derechos del usuario.

iii) Lo afirmado por la ATT respecto a la gratuidad de la información establecida en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 es una burla a los derechos de los usuarios, ya que la totalidad del acceso debe ser gratuita y no sólo una parte del acceso a la información.

iv) La desprotección a los usuarios con la que la ATT fundamenta su análisis en la Resolución





Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 es preocupante ya que no busca la verdad material de los hechos, incumple el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351, el artículo 57 de la Ley N° 164, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 14 de esa Ley y otras normas.

v) La infracción cometida por el operador implicaría una multa y el hecho que la ATT intente liberarlo se consideraría un daño económico al Estado.

16. Mediante Auto RJ/AR-087/2018 de 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico presentado por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 (fojas 22).

17. Mediante Nota DRI-EXT-REG-344/18 presentada a este Ministerio el 29 de enero de 2019, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., cuestionó la validez de lo afirmado por el usuario respecto al acceso indirecto al servidor web del operador para verificar la fecha de publicación, señalando que la dirección indicada no existe ni forma parte de los registros de dominio de esa Cooperativa; es decir, que el usuario no pudo conocer, mediante el procedimiento supuestamente utilizado, las fechas en que se efectuaron las publicaciones. Los nombres de los archivos publicados son: Mar2017.pdf y Abr2017.pdf los cuales no son citados por el usuario, constatándose que no accedió a ellos. Por otra parte, resulta extemporánea la presentación de esa supuesta prueba recién en instancia jerárquica y sin ninguna precisión (fojas 31 a 32).

18. Mediante Nota presentada el 28 de febrero de 2019, José Antonio Torrico Gonzales señaló que presentó el procedimiento empleado, para demostrar que la ATT no cumplió su obligación de investigar; por otra parte COMTECO R.L. intentó volcar la búsqueda de la verdad material hacia el usuario, cuando le corresponde al operador y a la ATT (fojas 36 a 37).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 097/2019 de 7 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 097/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El numeral 15 del artículo 54 establece entre los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación a ser informado oportunamente de la desconexión o corte programado de los servicios.
3. El artículo 157 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 establece como fecha límite de pago de cualquier servicio de telecomunicaciones el correspondiente a 30 días calendario a partir de la fecha de disposición de las facturas en los puntos de cobranza. El procedimiento de corte será establecido en Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
4. El parágrafo I del artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351 de 21 de diciembre de 2012, dispone: "Procedimiento de Corte de Servicio por Incumplimiento de Pago I. Si el usuario, pasados los treinta (30) días de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituirá en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total de servicio previa comunicación al usuario mínimamente con cuarenta y ocho horas de anticipación".
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos expresados por el recurrente. Así se tiene que en cuanto a que *lo único que la ATT mostró como prueba fue una captura de pantalla presentada por el operador y cuando se solicitó aclaración y/o complementación para que se detallen las pruebas aportadas, se indicó*



“No ha lugar” por ser extemporánea la solicitud, olvidando la ATT que lleva años sin cumplir el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 164 que le obliga a hacer cumplir el numeral 10 del artículo 54 de esa Ley, al no aprobar el contrato que COMTECO R.L. suscribe con los usuarios; corresponde dejar establecido que el ente regulador contestó tal argumento señalando que durante todo el proceso de reclamación administrativa en el que la carga de la prueba recae en el operador, la ATT requirió y recibió distintos elementos probatorios a fin de que se establezca la verdad material de los hechos, sin que exista duda respecto a su autenticidad, recordando que uno de los principios rectores de la administración es el principio de buena fe, previsto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley 2341 que los elementos probatorios a los que se refirió el recurrente constituyen prueba por sí mismos, no requiriendo prueba técnica como ocurre, por ejemplo, con los Informes Técnicos emitidos por los operadores los que sí requieren estar acompañados de prueba de respaldo; por lo que si consideraba que debe ponerse en duda las pruebas aportadas por el operador, le correspondía presentar elementos que respalden tal aseveración. Es por tal motivo que con base en los argumentos de descargo y a las pruebas aportadas por el operador, se pudo determinar que éste cumplió con las disposiciones del parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 acerca de los cortes de servicio.

6. En cuanto al incumplimiento en el plazo de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 presentada, no es admisible que se reclame por la no atención de solicitud de aclaración y complementación presentada por el usuario fuera del plazo de cinco días establecido en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para solicitar aclaración y complementación de las resoluciones emitidas por la Autoridad, de manera que si no se presentan dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

Con referencia al incumplimiento de plazos del ente regulador, evidentemente es una obligación inexcusable de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el actualizar constantemente la aprobación de contratos, según establece el numeral 14 del artículo 14 de la Ley N° 164, pero ello no influye en el fondo de la reclamación administrativa; sin embargo, como quedó establecido ello no ha afectado el fondo del proceso objeto del caso concreto; menos aún puede considerarse válido el pretender argumentar el incumplimiento en el que habría incurrido el regulador, el cual está sujeto a la determinación de las correspondientes responsabilidades administrativas, como una causal de habilitación para que el usuario incumpla los plazos establecidos normativamente, en el caso, el plazo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 para solicitar aclaración y complementación de la Resolución.

7. Debe precisarse que en mérito a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 18 de la Ley N° 2341, que dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia, actualmente la ATT, que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan y que podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples; el recurrente a lo largo del proceso contó con la posibilidad de acceder al contenido del expediente, no siendo responsabilidad de la Administración el que no lo hiciera oportunamente. Se evidencia que el argumento expresado por el recurrente carece de la fundamentación suficiente para desvirtuar los fundamentos expresados por el ente regulador.

8. Respecto al argumento de que *la ATT podía verificar la verdad material de los hechos confirmando la fecha de captura de pantalla que el operador presentó; de manera indirecta se verificó la fecha de creación de la página web cuya captura de pantalla presentó COMTECO R.L. que es posterior a la reclamación administrativa presentada, lo que prueba que la ATT incumplió sus obligaciones y trasgredió los derechos del usuario; corresponde señalar que la presentación de la supuesta prueba ofrecida por el recurrente resulta extemporánea, toda vez que debió haber sido adjuntada a las reclamaciones efectuadas o a lo largo del proceso; sin embargo, en cumplimiento al principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo debe*



expresarse que la misma fue desvirtuada por el operador que señaló que la dirección indicada no existe ni forma parte de los registros de dominio de esa Cooperativa; es decir, que el usuario no pudo conocer, mediante el procedimiento supuestamente utilizado, las fechas en que se efectuaron las publicaciones. Los nombres de los archivos publicados son: Mar2017.pdf y Abr2017.pdf los cuales no son citados por el usuario, constatándose que no accedió a ellos. Por otra parte, resulta extemporánea la presentación de esa supuesta prueba recién en instancia jerárquica y sin ninguna precisión. Adicionalmente, es menester precisar que ya en la Resolución Ministerial N° 264 de 5 de septiembre de 2018 emitida por este Ministerio se dejó establecido que la publicación de la Resolución que aprobó la estructura tarifaria del operador efectuada el 31 de julio de 2015, fojas 38 del expediente de la citada Resolución, también fue publicada en la página web del operador; siendo información pública al alcance de cualquier interesado. Para efectos legales el matutino Opinión sí es considerado de circulación nacional; quedando desvirtuado el argumento expresado por el recurrente.

9. Con relación a que lo afirmado por la ATT respecto a la gratuidad de la información establecida en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 es una burla a los derechos de los usuarios, ya que la totalidad del acceso debe ser gratuita y no sólo una parte del acceso a la información; corresponde aclarar que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 264 este era el único punto en controversia y que se consideraba no había sido totalmente aclarado por el ente regulador. Respecto a lo señalado por el ente regulador en sentido que se habría verificado que las publicaciones realizadas por este mediante su página web se sujetaron a las características de información previstas en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 164 y que de la revisión del expediente del caso se ha evidenciado que los "Cronogramas de Cortes", con fechas 4 de marzo y 2 de abril de 2017, correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, fueron publicados por el operador en su página web, sin que se haya establecido que para acceder a tal información el usuario haya tenido que cubrir algún costo. Al respecto, debe decirse que el medio que cualquier usuaria o usuario emplee para buscar y tomar conocimiento de la información en poder del operador, sea vía llamada telefónica gratuita o no, revisión del portal web, de algún medio de prensa escrita o de radiodifusión, no determina que la información en sí deje de ser gratuita, dado que tal atributo de gratuidad debe ser entendido como la ausencia de un costo que pueda ser impuesto por los operadores o proveedores de servicios para entregar la información a quien la solicite, se considera que tal argumento carece de la fundamentación suficiente, al existir una contradicción en sí mismo.

10. Asimismo, el ente regulador argumentó que la Resolución Ministerial N° 351 tiene por objeto establecer las condiciones de aplicación del régimen de facturación, cobranza y corte. A efectos del caso, cabe restringirlo al examen del párrafo I del artículo 8 de la misma, pues fue este respecto al cual el usuario planteó que el operador habría incurrido en incumplimiento. Así, tal artículo, en su párrafo I, dispone que si el usuario, pasados los 30 días de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituye en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total del servicio, previa comunicación al usuario mínimamente con cuarenta y ocho 48 horas de anticipación. Dicho ello, el nexo causal entre tal previsión normativa y el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 se encuentra en el atributo de oportunidad de la información y no respecto a la gratuidad de la misma, pues el primero de ellos establece cuál es el plazo mínimo de comunicación previa a los usuarios respecto al corte del servicio, razón por la que no cabe efectuar mayor análisis sobre el particular habida cuenta que no se observó el atributo de oportunidad de la información que brindó el operador al usuario.

Debe expresarse que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 señala: "Si el usuario pasados los treinta días (30) de la fecha límite de pago, no paga su factura, esta se constituirá en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total del servicio previa comunicación al usuario mínimamente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación" sin establecer, como correctamente señala el ente regulador, nada respecto a la gratuidad o no de tal información; en tanto el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 164; entre los derechos y obligaciones de los usuarios determina el acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios. Es decir, la gratuidad establecida en ese artículo se refiere a las características de los mismos.

11. Respecto a que la desprotección a los usuarios con la que la ATT fundamenta su análisis en



la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 es preocupante ya que no busca la verdad material de los hechos, incumple el artículo 8 de la Resolución Ministerial N° 351, el artículo 57 de la Ley N° 164, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 14 de esa Ley y otras normas; corresponde señalar que habiendo verificado los documentos cursantes en el expediente del caso, ya en su momento la Resolución Ministerial N° 264 de 5 de septiembre de 2018 emitida por este Ministerio consideró que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 85/2018 se encontraba debidamente respaldada, excepto la falta de motivación y fundamentación en la que incurrió al analizar el nexo causal entre el artículo 8 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 y el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, aspecto que como se analizó en los puntos anteriores ha sido correctamente subsanado al emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2018; habiéndose establecido la verdad material de los hechos reclamados.

La vulneración al numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 ha quedado desvirtuada por lo explicado anteriormente. Por otra parte, los numerales 4 y 14 del mismo artículo señalan entre los derechos de los usuarios el acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y a obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor; vulneraciones que no han sido evidenciadas durante la tramitación del proceso y al contrario se determinó que carecían de fundamentación suficiente. A su vez, el artículo 57 de la referida Ley dispone que en caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca al usuario; en el caso, no existe ninguna duda en cuanto a las disposiciones normativas aplicables, por lo que no corresponde la aplicación de tal previsión normativa. No pudiendo analizarse la referencia indeterminada a la vulneración de otras normas que no fueron precisadas por el recurrente.

12. En cuanto a que la infracción cometida por el operador implicaría una multa y el hecho que la ATT intente liberarlo se consideraría un daño económico al Estado; corresponde señalar que no existe evidencia alguna que permita considerar que el ente regulador hubiese actuado en forma parcial a favor del operador, al contrario, se ha establecido que se han seguido todas las etapas establecidas por la normativa aplicable, contando el usuario con todas las garantías constitucionales y legales para ejercer sus derechos en el marco de un debido proceso, por lo que tal argumento carece de la fundamentación suficiente que permita un mayor análisis.

13. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Antonio Torrico Gonzales en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2018 de 18 de octubre de 2018, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coea Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda